

HACIA LA REORDENACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

ESTUDIO INTRODUCTORIO

I. PLANTEAMIENTO

El propósito de este estudio es examinar la posibilidad, las condiciones y la metodología para una revisión técnico-jurídica del texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos (en adelante “CPEUM” o “la Constitución”), a través de su reordenación y consolidación.

El punto de partida del estudio es la premisa de que si bien la Constitución se ha actualizado y modernizado significativamente, de tal modo que su texto vigente incorpora ya los elementos y las instituciones principales del constitucionalismo contemporáneo, lo cierto es también que las continuas reformas y adiciones que ha sufrido han dado por resultado un texto cada vez más extenso, desordenado, asistemático y descuidado desde el punto de vista técnico; en consecuencia, es evidente que la dinámica actual de enmienda al texto constitucional ha topado ya con sus límites, por lo que resulta imperativo encontrar otras opciones que le den estabilidad y viabilidad.

En vista de lo anterior, este estudio explica y justifica una revisión del texto constitucional, que, sin afectar las decisiones políticas que incorpora ni su expresión jurídica, restaure sus cualidades formales y técnicas, permitiendo un mejor conocimiento y manejo de la Constitución, lo que a su vez debe redundar en una cultura constitucional más sólida y estable. El ya muy próximo centenario de la promulgación de la Constitución de 1917 es una oportunidad inmejorable para proceder a esta reflexión.

Este estudio se divide en cuatro apartados: el primero (II, *infra*) hace una descripción sumaria de la dinámica de la reforma al texto de la CPEUM

hasta la fecha; el segundo (III, *infra*) expone un diagnóstico sintético de los problemas y defectos que presenta el texto vigente; el tercero (IV, *infra*) describe la metodología que se propone para la reordenación y consolidación del nuevo texto constitucional; el cuarto, por último (V, *infra*), explica una propuesta que necesariamente acompaña al ejercicio de reordenación y consolidación del texto constitucional: la elaboración de una Ley de Desarrollo Constitucional que pueda incorporar muchas de las disposiciones de tipo reglamentario que actualmente se encuentran en la CPEUM, y que son las que con más frecuencia han experimentado variaciones en su contenido y extensión. Se trata de un mecanismo innovador que, sin embargo, tiene antecedentes en nuestra propia vida constitucional, y también cuenta con numerosos ejemplos en el derecho comparado.

II. LA DINÁMICA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

A partir de 1921, en que se hizo la primera modificación, hasta el 10 de julio de 2015, el texto de la CPEUM ha sufrido 642 cambios a través de 225 decretos de reforma constitucional.¹ La siguiente tabla resume el número de reformas al texto constitucional, contabilizadas por periodo de gobierno, hasta la fecha citada.² La tabla refleja también el porcentaje relativo de los cambios por periodo de gobierno, el número de decretos expedidos en cada uno de ellos y, por último, la extensión, en palabras, del texto constitucional al final de cada uno de dichos periodos a partir de 1970:

¹ Hay varias posibilidades para contabilizar los cambios al texto constitucional (reformas y adiciones). En este estudio se contabiliza *una* reforma (o adición) en términos de los cambios a *un* artículo constitucional en *un* decreto de reforma; es decir, un decreto puede contener varias modificaciones a un artículo, que se contarán como *una sola reforma*. Se trata de la misma contabilidad que se emplea en la página Web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

² Esto no significa que todas las reformas hayan sido propuestas por el presidente de la República ni que todas se hayan publicado en el periodo de gobierno del que las propuso, pero en vista de que el presidente ha sido y sigue siendo un actor principal en la dinámica de la reforma constitucional, resulta conveniente su periodización en esos términos.

TABLA 1
 REFORMAS CONSTITUCIONALES POR PERIODO DE GOBIERNO
 (1921-10 DE JULIO DE 2015)

<i>Presidente</i>	<i>Periodo</i>	<i>Reformas</i>	<i>(%)</i>	<i>Decretos</i>	<i>Extensión (palabras)</i>	<i>Diferencia (palabras)</i>
Álvaro Obregón	1920-1924	8	1.2	2		
Plutarco Elías Calles	1924-1928	18	2.8	5		
Emilio Portes Gil Pascual Ortiz Rubio Abelardo Rodríguez	1928-1934	28	4.4	12		
Lázaro Cárdenas	1934-1940	15	2.3	10		
Manuel Ávila Camacho	1940-1946	18	2.8	10		
Miguel Alemán	1946-1952	20	3.1	13		
Adolfo Ruiz Cortines	1952-1958	2	0.3	1		
Adolfo López Mateos	1958-1964	11	1.7	9		
Gustavo Díaz Ordaz	1964-1970	19	3.0	8	27 638	
Luis Echeverría	1970-1976	40	6.2	14	28 532	+ 864
José López Portillo	1976-1982	34	5.3	14	29 938	+ 1 406
Miguel de la Madrid	1982-1988	66	10.3	19	34 916	+ 4 978
Carlos Salinas de Gortari	1988-1994	55	8.6	15	36 856	+ 1 940
Ernesto Zedillo	1994-2000	77	12.0	18	42 802	+ 5 946
Vicente Fox	2000-2006	31	4.8	17	45 365	+ 2 653
Felipe Calderón	2006-2012	110	17.2	38	54 815	+ 9 450
Enrique Peña Nieto	2012-2015	90	14.0	20	66 073	+ 11 258
Total		642	100.0	225		

FUENTE: Elaboración propia con datos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: <<http://www.diputados.gob.mx>>.

NOTA: Los periodos de gobierno sexenal comienzan el 1o. de diciembre del primer año y concluyen el 30 de noviembre del segundo. La columna sobre “extensión” se refiere a la extensión del texto constitucional, medido en palabras, al final del periodo correspondiente, y no incluye el preámbulo ni los artículos transitorios.

Como puede observarse fácilmente de la tabla 1, el ritmo de las reformas se acelera considerablemente en los últimos periodos de gobierno. Sin embargo, es el año de 1982 —con el inicio del gobierno del presidente De la Madrid— el que podemos considerar como un parteaguas, pues en esa fecha se inicia un proceso de reformas, que dura hasta nuestros días, en el

que hay una renovación importante de las instituciones existentes y la creación de otras muchas que modernizan y actualizan nuestro ordenamiento constitucional. En términos generales, los cambios han apuntado al fortalecimiento de los poderes Legislativo y Judicial frente al Poder Ejecutivo federal; de los derechos de los ciudadanos y de los medios para su defensa, así como de los mecanismos de rendición de cuentas del gobierno y de responsabilidad de los servidores públicos. En lo particular, la Constitución se ha reformado de manera importante en las siguientes materias:

- Control de la constitucionalidad de las leyes
- Autonomía de gobierno y administración de los municipios
- Sistema electoral y representativo (federal y local)
- Derechos fundamentales, tanto individuales como sociales, y sus medios de protección
- Derechos y autonomía de los pueblos indígenas
- Propiedad y justicia agrarias
- Transparencia y acceso a la información pública gubernamental
- Sistemas de justicia penal y seguridad pública
- Presupuesto, control del gasto público y rendición de cuentas
- Relaciones del Estado con las Iglesias y las comunidades religiosas
- Independencia, gobierno y carrera judiciales
- Rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y sistema de planeación democrática
- Explotación de recursos energéticos y empresas productivas del Estado

En el marco de estas reformas se han introducido nuevas instituciones y se han reformado de manera profunda las existentes:³

- a) Creación de los “organismos constitucionales autónomos”, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1992-1999), el Banco de México (1993), el Instituto Nacional Electoral (1996-2007-2014), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2005), el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2013), y el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (2014).

³ Los números entre paréntesis señalan el año de creación o de reforma.

- b) Nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ampliación y especialización de sus facultades de control constitucional (1987-1994-1996-1999).
- c) Creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación (1995-1999).
- d) Creación de la Auditoría Superior de la Federación como órgano de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con autonomía técnica para la fiscalización y evaluación del desempeño de las autoridades públicas (1999-2009-2015).
- e) Creación de la jurisdicción electoral federal (1987-1990-1993-1996-2007).
- f) Creación de los tribunales agrarios (1992).
- g) Creación de una jurisdicción especializada para menores (2005-2015).
- h) Reconocimiento y regulación constitucionales de los organismos de protección de derechos humanos, electorales y de transparencia y acceso a la información pública gubernamental (1992-1996-2007-2014).

Este giro que se da a partir de 1982 también se refleja en los datos cuantitativos. Casi dos tercios de las reformas (66.9 por ciento) y más de la mitad de los decretos (56.4 por ciento) son posteriores a diciembre de 1982. La nueva dinámica se refleja también en el crecimiento del texto constitucional, medido en palabras. El texto original de la Constitución de 1917 tenía 21 mil palabras de extensión.⁴ Sesenta y cinco años después, en 1982, al concluir el mandato del presidente López Portillo, el texto ya había aumentado en un 42.6 por ciento, alcanzando casi 30 mil palabras. Con el presidente De la Madrid se inicia un crecimiento mucho más rápido, como efecto de una modernización constitucional más intensa, que se hace vertiginoso con los presidentes Calderón y Peña Nieto, durante cuyos mandatos el texto aumenta en más de 20 mil palabras, lo que equivale prácticamente a la extensión del texto original. En resumen, al 10 de julio de 2015 el texto vigente de nuestra Constitución tenía más de *tres veces* la extensión del promulgado el 5 de febrero de 1917.

Bien puede argumentarse que la extensión, por sí misma, no es realmente un problema. El derecho comparado conoce numerosos ejemplos de Constituciones muy extensas. El más conspicuo es la Constitución de la

⁴ Este número no incluye el preámbulo ni los artículos transitorios.

India, con más de cien mil palabras de extensión,⁵ y los estudiosos del tema mencionan también que la Constitución del estado de Louisiana, de 1921, llegó a tener más de 250 mil palabras, antes de su sustitución en 1974.⁶ Las Constituciones recientes de algunos países latinoamericanos, como la de Brasil (1988), Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), son textos bastante prolijos, cuya extensión oscila entre las 40 y las 50 mil palabras. Al decir de algunos estudiosos, estas Constituciones son representativas de un “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, una de cuyas características es precisamente la de contar con textos muy extensos y detallados, cuyo propósito es que el pueblo, en ejercicio de su poder constituyente, enuncie con toda claridad las normas que deben observar los poderes constituidos, incluyendo los órganos de control de la constitucionalidad.⁷

Con independencia de si los argumentos favorables a un texto constitucional extenso y detallado son convincentes o no, el problema con la Constitución de 1917 radica más bien, como ya se apuntó, en la falta de orden y de sistema del texto actual, pero hay que tomar en cuenta, también y sobre todo, que la dinámica de la reforma constitucional no ha concluido, pues es muy probable que haya nuevos cambios que contribuirán a aumentar la extensión actual del texto constitucional, y no se advierte que tal dinámica vaya a detenerse en un futuro próximo. A diferencia de otros tiempos, en que la reforma constitucional era sustancialmente un producto de las decisiones más o menos unilaterales del presidente de la República, en la actualidad los cambios constitucionales se derivan de los acuerdos de los partidos políticos nacionales, los que tienen fuertes incentivos para incluir en el texto constitucional los detalles puntuales de dichos acuerdos, a fin de protegerlos frente a las mayorías legislativas ordinarias y evitar también la posible impugnación de su constitucionalidad ante los tribunales. No obstante, estos acuerdos no son permanentes, sino que están sujetos a revisión

⁵ De acuerdo con datos de *Wikisource*, en su versión en inglés, la Constitución de la India es la más extensa del mundo, con un total de 395 artículos, 12 listas (*schedules*) y 117 mil 369 palabras. Véase “Constitution of India”, en <http://en.wikisource/wiki/Constitution_of_India> (visita del 29 de abril de 2015).

⁶ Tarr, G. Alan, *Comprendiendo las constituciones estatales*, traducción de Daniel A. Barceló Rojas, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2009, p. 14. Este autor señala que si bien la Constitución Federal de los Estados Unidos tiene una breve extensión y se reforma en contadas ocasiones, las Constituciones de los estados son prolijas y se enmiendan y sustituyen de modo muy frecuente, lo que las hace muy parecidas a las latinoamericanas.

⁷ Viciano Pastor, Roberto y Rubén Martínez Dalmau, “¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?”, ponencia presentada en el VIII Congreso Mundial de Derecho Constitucional, México, 6-10 de diciembre de 2010, consultable en <<http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf>>, sitio visitado el 22 de agosto de 2013.

en periodos más bien breves, como lo demuestra de manera ejemplar el régimen electoral.

La solución a esta problemática no consiste, naturalmente, en impedir que las fuerzas políticas lleguen a acuerdos —uno de los elementos centrales y cotidianos de toda democracia— ni que los plasmemos en normas jurídicas que les ofrezcan certidumbre y seguridad. Más aún, la inclusión más o menos detallada de los acuerdos políticos en los textos constitucionales es uno de los factores que contribuyen a la longevidad de una Constitución.⁸ Por tanto, de lo que se trata es de buscar un mecanismo que logre estos mismos resultados, pero sin la modificación tan frecuente del texto de la Constitución ni la alteración de los fundamentos constitucionales de las instituciones públicas. Ello se lograría a través de la articulación del texto reordenado y consolidado de la Constitución con una Ley de Desarrollo Constitucional que pueda ser revisada y actualizada con la frecuencia que requieran las circunstancias políticas, en el marco de las decisiones básicas ya recogidas en la ley fundamental.⁹

Conviene agregar, por último, que los ejercicios de revisión técnica y consolidación de los textos constitucionales tienen numerosos antecedentes en el derecho constitucional comparado. Entre los más significativos de los últimos años podemos citar el de la Constitución de la Confederación Helvética (Suiza), de 1999-2000, que fue resultado de un proceso de revisión que duró varios años, con propósitos y métodos similares a los explicados aquí. En 1987, el Parlamento Federal instruyó al gobierno federal a elaborar un proyecto actualizado de texto constitucional en los siguientes términos: “El Proyecto pondrá al día el Derecho constitucional vigente, escrito y no escrito, lo presentará de manera comprensible, lo ordenará sistemáticamente y unificará el lenguaje y la densidad normativa de los preceptos individualizados”.¹⁰ La novedad de esta propuesta está en la articulación del texto constitucional revisado con las leyes de desarrollo constitucional.

⁸ Elkins, Zachary, Tom Ginsburg y James Melton, *The Endurance of National Constitutions*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, 2009.

⁹ No se explora aquí otra opción que, desde hace años, ha sido propuesta por una parte de la doctrina mexicana, que es la elaboración y aprobación de un nuevo texto constitucional. Sobre las razones que militan en contra de esta posibilidad véase Fix-Fierro, Héctor, “Hacia el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Una reflexión a propósito de reformas, textos, modelos y culturas constitucionales”, en Carbonell *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2015, tomo IV, vol. 1, pp. 702 y siguientes.

¹⁰ Koller, Heinrich y Biaggini, Giovanni, “La nueva Constitución federal suiza. Una visión general de las novedades y los aspectos más destacados”, *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 10-11, 2002-2003, p. 612.

III. DIAGNÓSTICO SUMARIO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE

En este apartado se describen, sin afán de exhaustividad, algunos de los defectos *formales y técnicos* evidentes que el continuo proceso de reforma ha introducido en el texto constitucional vigente. Como ya se dijo, las reformas y adiciones han provocado un notable desorden y falta de técnica y sistemática en los temas regulados en los diversos artículos constitucionales. En la mayoría de los casos no se trata de errores graves que no pudieran subsanarse mediante la interpretación, pero la elaboración de un texto renovado debe, sin duda, corregirlos. A continuación se describen algunos de estos defectos y errores:

1. *Presencia de disposiciones duplicadas*

En diversas partes del texto constitucional se incorporan disposiciones duplicadas; es decir, que su contenido se reitera en otras partes de la Constitución. Por ejemplo, entre los requisitos para ocupar diversos cargos públicos, como el de diputado federal o presidente de la República, se reitera el de no ser ministro de algún culto religioso, cuando el texto del artículo 130 ya establece, de modo general, que los ministros de los cultos religiosos no pueden ocupar cargos públicos, lo que incluye a los de elección popular, a menos que se retiren de su ministerio con una anticipación que la ley fija en al menos cinco años. Es claro que bastaría la norma general del artículo 130 y el conocimiento sistemático del texto constitucional para resolver esta cuestión, si bien la reiteración del requisito en otras disposiciones podría explicarse tanto por razones de tipo histórico como de falta de sistema en la reforma constitucional.

2. *Uso variable e inconsistente de la terminología*

En este rubro puede mencionarse, por ejemplo, que el texto de la Constitución utiliza tanto el concepto de “derechos humanos” (artículo 1o.) como el de “derechos fundamentales” (por ejemplo, artículo 18), aunque no son equivalentes.¹¹ Del mismo modo, podemos contrastar la terminología avan-

¹¹ Recientemente, estos dos conceptos coexistían todavía con el tradicional de “garantías individuales”, que dejó de ser apropiado, porque en la doctrina contemporánea el concepto de “garantía” es aplicable a los instrumentos, principalmente procesales, que aseguran la vigencia de los derechos, no a la medida en que éstos se reconocen. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 cambió la denominación del capítulo primero del

zada en materia de derechos humanos que emplea el artículo 1o. a partir de la reforma de junio de 2011, con la regulación de muchos de los derechos consagrados en el título primero, la cual sigue utilizando expresiones arcaicas procedentes del siglo XIX y de comienzos del XX. Más aún, hay disposiciones que utilizan términos comprensibles en el contexto histórico de su inclusión en el texto constitucional, pero que resultan inapropiados en la actualidad. Así, el artículo 11 se refiere a las limitaciones a la libertad de tránsito que puede imponerse a los “extranjeros *perniciosos* residentes en el país”, lo que era comprensible en el ambiente nacionalista y xenófobo de 1917, pero inconveniente en un texto constitucional contemporáneo.

3. *Disparidad en el alcance y profundidad de la regulación*

Un defecto notorio en el texto constitucional es la inconsistencia, por exceso o por defecto, en la regulación de las instituciones, incluso de naturaleza semejante. Podemos encontrar diferencias notables de alcance y profundidad en la regulación de los llamados organismos constitucionales autónomos (por ejemplo, compárese la regulación del Banco de México con la del nuevo Instituto Federal de Telecomunicaciones, ambas en el artículo 28), pero también en la de las distintas ramas jurisdiccionales previstas en la Constitución. Mientras que la composición, competencias y funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ocupan todo un artículo (el artículo 99), cuya extensión supera las mil palabras, la reglamentación de la justicia laboral (artículo 123, apartado A) o la militar (artículo 13) abarca sólo unas cuantas líneas. Esto no es sino el reflejo de los distintos momentos en que se introdujeron las disposiciones respectivas: las juntas de conciliación y arbitraje son una creación del Constituyente de 1917; la disposición relativa a los tribunales militares proviene tanto de la Constitución de 1857 como del texto original de 1917, mientras que el artículo 99 vigente es producto de las reformas —consensuadas entre los partidos políticos nacionales— de 1996, 2007 y 2014.

4. *Desorden y falta de sistema en la materia regulada en los artículos constitucionales*

Idealmente, cada artículo constitucional tendría que abordar de manera ordenada y completa la regulación de algún tema. Si bien en cada reforma se ha procurado incorporar las adiciones en artículos afines, el *conjunto*

título primero de la Constitución a “De los derechos humanos y sus garantías”, lo que eliminó del todo la confusión entre los conceptos.

de las modificaciones no respeta tal lógica, de modo que, así como hay artículos que agrupan temas dispares (por ejemplo, el artículo 94 sobre la integración del Poder Judicial de la Federación), hay otros que disgregan temas comunes que podrían agruparse en un solo artículo (por ejemplo, el artículo 57, relativo a los suplentes de los senadores, con una extensión de dos líneas, podría incorporarse al 56, que se refiere a la composición del Senado). Hay que insistir en que este defecto es resultado del *cúmulo* de las modificaciones hechas hasta la fecha, en ninguna de las cuales se ha tomado la decisión de hacer una revisión del *conjunto* del texto constitucional.

Para dar dos ejemplos más de este problema: el artículo 41, que tenía 63 palabras en el texto original de 1917, es ahora el artículo más extenso de la Constitución, con más de cuatro mil, y contiene al menos tres materias que podrían y deberían regularse en disposiciones distintas: las elecciones federales y las campañas electorales, los institutos electorales y sus funciones, y el régimen constitucional de los partidos políticos. El segundo ejemplo es el del artículo 18, que regula sustancialmente el régimen penitenciario, pero al cual se agregó la reglamentación del sistema de justicia para adolescentes, que justamente pretende evitar que este grupo de la población entre en contacto con el sistema penal. En este último caso, no se intentó siquiera separar ambos ámbitos temáticos en apartados distintos.

5. *Deficiente ubicación de las disposiciones constitucionales*

En relación con el rubro anterior, un defecto notorio del texto constitucional es la presencia de disposiciones que no sólo se encuentran mal ubicadas dentro de un artículo o una fracción, sino también en el capítulo, o inclusive el título que se les ha asignado. El mejor ejemplo de ello es quizá el artículo 102 constitucional, en el cual se regulan actualmente al Ministerio Público de la Federación y al procurador (próximamente Fiscal) general de la República (apartado A) y a los organismos protectores de los derechos humanos (apartado B); ambos apartados, sobre todo el primero, no tendrían por qué estar ubicados en el capítulo correspondiente al Poder Judicial de la Federación.

En el caso del procurador general de la República y el Ministerio Público de la Federación, la razón de tal ubicación es histórica: dicho funcionario formó parte del Poder Judicial durante todo el siglo XIX, pero una reforma de 1900 lo trasladó al Ejecutivo, según el modelo francés. La Constitución de 1917 no corrigió el error. En cuanto a los organismos protectores de los derechos humanos, por tratarse de instituciones cuasijurisdiccionales

con funciones afines a las judiciales, quedan mejor ubicadas en ese artículo, pero la ubicación dista de ser la óptima. También es preciso comentar que el título primero, capítulo primero, de la Constitución, que contiene la declaración de derechos humanos que se conoce como “parte dogmática”, incluye numerosas disposiciones de tipo “orgánico”, correspondientes tradicionalmente a la segunda parte de la Constitución, pues en ella se reglamenta lo relativo, entre otros, a los siguientes organismos: el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Banco de México; la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Aunque algunos de estos organismos se conciben como “garantes” o protectores de algunos derechos humanos, una mejor técnica constitucional tendría que ubicarlos en otros apartados constitucionales.

6. Errores en la actualización del texto

Los cambios al texto constitucional en ocasiones no han tenido siempre el cuidado de actualizar de manera transversal todas las disposiciones relevantes. Así, por ejemplo, todavía podemos encontrar en el texto vigente la expresión “Jefe del Distrito Federal” (artículos 73, fracción VIII; 76, fracción IX), cuando la correcto es “Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, y “Asamblea de Representantes del Distrito Federal” (artículos 73, fracción VIII, y 105, fracción II, inciso e), que actualmente se denomina “Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. En este caso no se trata de errores con consecuencias de peso, pero son indicadores del descuido en el proceso de reforma constitucional.

7. Artículos reglamentarios

Quizá el problema más evidente del texto constitucional sea el incremento constante en su extensión, como se ha documentado en el apartado anterior, alcanzando dimensiones de disposiciones propiamente reglamentarias. En este sentido, podemos mencionar como especialmente notorios, pero no únicos, los siguientes artículos: 2o. (derechos de los pueblos indígenas), 3o. (educación), 16 (garantías de legalidad), 20 (proceso penal), 27 (dominio de la nación sobre los recursos naturales y propiedad agraria), 28 (banca central, sectores estratégicos de la economía, competencia econó-

mica y telecomunicaciones), 41 (partidos políticos, instituciones y procesos electorales), 79 (fiscalización superior de la Federación), 99 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), 105 (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad), 107 (juicio de amparo), 115 (municipios), 116 (organización de los estados), 122 (régimen constitucional del Distrito Federal) y 123 (derechos de los trabajadores).

Estos últimos artículos parecen tener en común que el desarrollo de verdaderos *programas de gobierno* y el diseño de auténticas *políticas públicas*, más que meramente establecer los lineamientos constitucionales esenciales que hacen posibles a unos y otras, por lo que no es sorprendente que al cambiar o ampliarse las prioridades políticas se vuelva necesaria la reforma constitucional. Las políticas públicas son mucho más dinámicas y variables que el texto constitucional, por lo que no resulta conveniente fijarlas en éste. Otros artículos comprenden numerosas disposiciones que corresponden propiamente a la legislación secundaria. El artículo 20 constitucional, relativo a las garantías del proceso penal, se ha convertido en un verdadero código de procedimientos penales, en lugar de mencionar y definir solamente los derechos de las personas acusadas o víctimas de un delito, así como los principios más importantes de la materia.

Estos ejemplos de defectos del texto constitucional, y muchos otros que podrían citarse, pueden corregirse a través de los criterios y la metodología que se presenta en el siguiente apartado.

IV. HACIA LA REORDENACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL: CRITERIOS Y METODOLOGÍA

En este apartado se desarrolla, de modo necesariamente incompleto y esquemático, una propuesta concreta para reordenar, primero, y consolidar, después, el texto vigente de la Constitución de 1917. ¿Cuáles serían los lineamientos esenciales de tal trabajo de revisión del texto constitucional? A continuación se explican los criterios y pasos esenciales, los cuales ya se encuentran plasmados en el texto reordenado y consolidado de la Constitución, así como en el Anteproyecto de Ley de Desarrollo Constitucional que acompañan a este estudio introductorio.

1. *La misma Constitución de 1917*

Resulta de la máxima importancia señalar, desde el inicio, que el texto que resulte del ejercicio de reordenación y consolidación que se propone

será la *misma Constitución vigente*, pues no se alteran las decisiones políticas y jurídicas que contiene, aunque puedan considerarse inconvenientes o erróneas, ni se introducen cambios que podrían resultar necesarios o favorables, sino que solamente *se revisa y optimiza* el texto vigente del momento.¹² Las propuestas e iniciativas de nuevas reformas constitucionales pertenecen al debate público y legislativo, con su propia dinámica, por lo que de ningún modo se pretende generar un texto constitucional “ideal”. Las únicas adiciones significativas que se propone realizar al texto consisten en un breve preámbulo que, a la manera de los textos constitucionales de otras naciones, resuma muy brevemente el ideario que motiva al Poder Constituyente mexicano, y la incorporación de un párrafo al nuevo artículo 71, para hacer posible la expedición de “leyes de desarrollo constitucional”, según se explica en el siguiente apartado.

Adicionalmente, se propone respetar, como lo han hecho hasta ahora todos los decretos de reforma constitucional, el *número total de artículos del texto* (136), sin agregar ni disminuirlos, bajo la convicción de que es posible redistribuir todas las materias reguladas, de manera más equilibrada, en el articulado existente. Más aún, resulta conveniente respetar la ubicación actual de los artículos emblemáticos de la Constitución, aunque pudiera no ser la óptima desde el punto de vista técnico. Como tales se considera a los siguientes artículos: 1o. (ámbito protector de la Constitución y derechos humanos), 3o. (educación), 14 y 16 (garantías de legalidad), 20 (garantías en el proceso penal), 27 (dominio directo de la nación y propiedad agraria), 103 y 107 (reglamentación del juicio de amparo), 115 (autonomía municipal), 123 (derechos de los trabajadores) y 130 (separación entre el Estado y las asociaciones religiosas). Los demás artículos pueden ser objeto de reubicación, aunque en el ejercicio que ya se realizó, y que se entrega junto con este estudio, los cambios de ubicación de los artículos son relativamente menores, respetándose la posición actual de la gran mayoría de ellos.

2. Reordenación

La reordenación implica reubicar las disposiciones constitucionales en el artículo, apartado, fracción o párrafo que resulte más conveniente desde un punto de vista sistemático y técnico, sin alterar su redacción, salvo para corregir errores evidentes.

¹² Por supuesto, la reordenación y el cambio de contexto de algunas disposiciones podría traducirse en nuevas interpretaciones de tipo sistemático, pero se trata solamente de una posibilidad que resulta difícil evaluar en este momento.

Para este fin, se hizo un cuadro comparativo en cuatro columnas (que no se agrega al presente estudio). En la primera columna se vació el texto constitucional vigente y se numeraron de manera progresiva todos los párrafos, incluyendo fracciones e incisos. En un segundo paso, se reubicaron, en una segunda columna, los párrafos que se consideró lo ameritaban (por ejemplo, se sacaron las disposiciones “orgánicas” del título primero, capítulo primero), dejando inalterada la numeración, para que el lector pueda saber en todo momento de dónde provienen los párrafos reubicados y evaluar así la oportunidad del cambio. Este ejercicio ofrece un texto todavía no articulado ni depurado, pero que ya muestra claramente las ventajas de los cambios propuestos.

3. Consolidación

En la tercera columna se despliega el texto depurado y consolidado. Este texto sufre diversos cambios: se mejora la puntuación y la redacción; en algunos casos se sintetiza el contenido, suprimiéndose redundancias e inconsistencias; se articula la redacción de los párrafos reordenados; se mejora la presentación sistemática, en apartados, fracciones e incisos; y, finalmente, se traslada el contenido de las partes que se han considerado “reglamentarias” a la Ley de Desarrollo Constitucional, que se explica más adelante. Para tal efecto se observaron los siguientes criterios, entre otros:

- Mantener siempre en el texto constitucional el enunciado de los derechos de las personas, así como sus restricciones y excepciones.
- Mantener el modo de elección o nombramiento, así como las atribuciones, de los titulares de los tres poderes de la Unión, reenviando a la Ley solamente las cuestiones de procedimiento (por ejemplo, fórmula de asignación de diputados de representación proporcional).
- En cuanto a los llamados “organismos constitucionales autónomos”, se propone una regulación que establezca al respectivo organismo por su nombre, así como su objeto, pero dejando al Congreso de la Unión la regulación de la composición, nombramiento, sustitución, incompatibilidades y responsabilidades de sus integrantes (que han sido y podrán seguir siendo, además, una materia muy variable).
- Se reenvían a la Ley de Desarrollo Constitucional las disposiciones que explican o especifican los principios constitucionales (por ejemplo, las derivadas de los principios del nuevo proceso penal

acusatorio), las que formulan políticas públicas en sentido estricto (como las relativas a los pueblos indígenas), o las que establecen procedimientos o excepciones detallados, con variables susceptibles de constante modificación, como plazos, porcentajes, fechas, etcétera (por ejemplo, en materia de extinción de dominio), pero manteniendo siempre un fundamento constitucional a partir del cual pueda darse una nueva reglamentación legislativa en estas materias.

4. *Explicación*

En la cuarta columna de los cuadros comparativos se da una explicación detallada de los cambios de ubicación y redacción propuestos; se presenta el texto suprimido o que se propone reenviar a la Ley de Desarrollo Constitucional.

El último paso consiste en vaciar el contenido de la tercera como texto reordenado y consolidado, y agrupar en el Anteproyecto de Ley de Desarrollo Constitucional el texto constitucional reenviado para tal propósito.

V. PROPUESTA DE LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL

Para que la propuesta de reordenación y consolidación del texto constitucional vigente sea viable y permita una nueva dinámica de la reforma constitucional, caracterizada por un cuidado técnico más elevado y mayor estabilidad, se propone, como medida concomitante y necesaria, la aprobación de una *Ley de Desarrollo Constitucional*.

No se trata de una propuesta nueva. Conviene recordar que en 1847, en su célebre voto particular, que se convertiría esencialmente en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, Mariano Otero propuso la creación de “leyes constitucionales” que reglamentaran lo relativo a los derechos del hombre y el ciudadano, las elecciones, la libertad de imprenta y la Guardia Nacional, entre otras materias, leyes que no podían “alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión” (artículo 20 del Voto y 27 del Acta de Reformas). En años más recientes, Héctor Fix-Zamudio y otros autores han insistido también en la importancia de introducir en nuestro ordenamiento las “leyes orgánicas” (como se denominan, por ejemplo, en España) o las “leyes constitucionales”, como leyes de desarrollo de los preceptos constituciona-

les, a fin de modificar las tendencias reglamentarias actuales en el proceso de enmienda al texto constitucional.¹³ Las llamadas “leyes orgánicas constitucionales”, “leyes constitucionales” o de “leyes desarrollo constitucional”, son leyes que requieren un quórum especial de votación que se encuentra entre el necesario para aprobar las leyes ordinarias y el requerido para una reforma constitucional. Se trata entonces de leyes que son, en principio, más rígidas que las leyes ordinarias, pero menos que el texto constitucional, pues la reforma de éste exige, en nuestro ordenamiento, la participación de las entidades federativas y la aprobación de una mayoría de ellas.

La propuesta aquí desarrollada requiere todavía determinar algunos aspectos secundarios, pero se encuentra ya definida en sus elementos esenciales, que se explican a continuación:

Si bien en otros ordenamientos existe una multiplicidad de leyes con estas características y es generalmente la Constitución la que define la materia o materias que se regularán a través de ellas, en esta propuesta se recomienda aprobar *una sola ley* con la denominación de *Ley de Desarrollo Constitucional*. Desde el punto de vista terminológico es preferible esta denominación a las alternativas de “leyes orgánicas”, que tiene una connotación precisa en nuestro derecho para referirse a las leyes que regulan la organización y funcionamiento de los poderes y otros organismos públicos, y a la de “leyes constitucionales”, que posee, en cambio, la desventaja de que no existe como categoría en el derecho mexicano, por lo que más bien se opone a la de “leyes inconstitucionales”. Se recomienda que sea una sola ley porque, aun cuando la propuesta se refiere, en plural, a “leyes de desarrollo constitucional”, resulta conveniente no multiplicar estos ordenamientos, y sí identificar, en lo posible, uno solo que agrupe aquellas disposiciones que de manera más estrecha se vinculan con la materia constitucional, por constituir desprendimientos directos de la misma.

La propuesta conlleva entonces una modificación a lo que es actualmente el artículo 71 constitucional, relativo a la presentación de iniciativas al Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, “Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes orgánicas”, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, 1999, pp. 191-228. Un estudio más amplio y acabado es el de Sepúlveda, Ricardo, *Las leyes orgánicas constitucionales*, México, UNAM-Porrúa, 2006, con prólogo de Héctor Fix-Zamudio. Una propuesta similar a la que aquí se desarrolla, con un texto constitucional reducido y acompañado de una o dos leyes constitucionales, es el de Pinto Muñoz, Jacinto Héctor, *Prolegómenos a la teoría y la reforma constitucional*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2010, pp. 267 y siguientes, aunque el autor considera que este ejercicio debe aprovecharse para perfeccionarse el ordenamiento constitucional.

El Congreso podrá expedir leyes para desarrollar el contenido de las normas constitucionales. Estas leyes podrán ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras y para su aprobación se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara. El Presidente de la República no podrá formular observaciones con relación a estas leyes de desarrollo constitucional. Antes de su publicación, el Presidente del Congreso consultará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la constitucionalidad de la ley correspondiente. La Suprema Corte deberá pronunciarse en un plazo de treinta días naturales.

Como puede advertirse, se trata de una o varias leyes que se aprueban por una votación especial, con una mayoría superior a la requerida para las leyes ordinarias, pero inferior a los requisitos de la reforma constitucional. Adicionalmente se exige una consulta previa de constitucionalidad a cargo de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse, como ya se dijo, del desarrollo de las disposiciones constitucionales, pero también de un medio para dar certidumbre constitucional a los acuerdos de las fuerzas políticas.

La aprobación inicial de la Ley de Desarrollo Constitucional deberá darse simultáneamente con la del texto constitucional reordenado y consolidado, mediante las votaciones y el procedimiento que señala el artículo 135 de la Constitución. En sucesivas reformas por el Congreso de la Unión se requerirá sólo la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes de sus cámaras, así como la opinión conforme de la Suprema Corte de Justicia; por razones evidentes, no podrá interponerse contra estas leyes el veto del presidente de la República. También se establecerá, en el párrafo precedente al arriba propuesto, que las leyes de desarrollo constitucional no podrán ser objeto de iniciativa preferente, por tratarse de normas que forman parte del bloque constitucional, junto con la propia Constitución.

En cuanto a su contenido, se ha señalado que estará conformado por todas aquellas disposiciones que, como resultado del ejercicio de reordenación y consolidación a que se refiere el apartado anterior, se considere que no es indispensable su conservación en el texto de la Constitución. Todavía se requiere definir los detalles técnicos específicos de su incorporación a la Ley, pero desde ahora resulta evidente que las distintas partes que la conformen deben poder modificarse de manera independiente entre sí, según la materia de que se trate, a fin de que no ocurra nuevamente con ella el proceso de desorden y falta de sistema que ha caracterizado hasta hoy la reforma de la Constitución.

CUADRO COMPARATIVO
EXTENSIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL
VIGENTE Y TEXTO REORDENADO Y CONSOLIDADO
(al 10 de julio de 2015)

<i>Título</i>	<i>Artículos</i>	<i>Vigente</i>	<i>Reordenado/ Consolidado</i>	<i>Diferencia</i>	
					%
Primero	1-38	21 682	16 063	-5 619	-25.9
Segundo	39-48	4 570	3 145	-1 425	-31.2
Tercero	49-107	22 586	18 466	-4 120	-18.2
Cuarto	108-114	2 838	2 195	- 643	- 22.6
Quinto	115-122	8 786	4 128	-4 658	-53.0
Sexto	123	3 685	3 315	- 370	-10.0
Séptimo	124-134	1 841	1 419	- 422	-22.9
Octavo	135	92	92	--	--
Noveno	136	85	85	--	--
Total		66 165	48 910	17 255	-26.1

NOTA: Valores de palabras en los artículos.

ANEXO
SOBRE LAS LEYES DE DESARROLLO
CONSTITUCIONAL

Ese tipo de las leyes son concebidas como normas jurídicas que, en el sistema de fuentes del derecho, se ubicarían en un lugar intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias. Su principal función sería servir de instrumento técnico para descargar la Constitución de normas de carácter reglamentario, que la hacen perder coherencia en su contenido, que alteran su carácter de norma general suprema, que obligan a la incesante modificación de sus preceptos y que limitan su adaptación a las necesidades y exigencias de una sociedad dinámica.

Las leyes de desarrollo constitucional no son ajenas al pensamiento ni al ordenamiento jurídico mexicanos. El primero que las mencionó, como *leyes constitucionales*, fue Mariano Otero, quien fue, junto con Manuel Crescencio Rejón, uno de los creadores del juicio de amparo; ambos figuran entre los más eminentes juristas del siglo XIX.

En 1847, la república unitaria o central entró en crisis y México se enfrentó en guerra con los Estados Unidos. Fue convocado un Congreso Constituyente, integrado por una amplia mayoría de liberales puros y moderados. De ese Congreso, y en medio de los apremios de la guerra internacional, surgió el Acta de Reformas de 1847. Aunque ha sido un texto constitucional que sólo suele ser mencionado por haber restablecido la vigencia de la Constitución de 1824 e introducido en el ámbito federal el juicio de amparo, tuvo varios aciertos más.

En sus escasos treinta artículos, el Acta de 1847 aportó varias innovaciones. Además del juicio de amparo (artículo 25), incluyó una acción de inconstitucionalidad, que facultaba al presidente de la República, de acuerdo con su gabinete, a un mínimo de diez diputados, de seis senadores o de tres congresos estatales, para impugnar las leyes que consideraran inconstitucionales (artículo 23). En este sentido, el Acta fue precursora de las reformas en esa materia, que entraron en vigor en 1995, casi ciento cincuenta años más tarde.

Esa Acta fue también la primera disposición constitucional que estableció en México el sufragio universal directo (artículos 1o. y 18). En esto también se anticipó casi setenta años, porque la Constitución de 1857 mantuvo el sistema de elección indirecta, sólo modificado en 1912.

De las nuevas instituciones adoptadas en 1847 hay otra cuya recuperación por el sistema constitucional sigue pendiente: la figura de las leyes

constitucionales. Según el autor de todas las ideas anteriores, Mariano Otero, esas leyes ocuparían un nivel intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias del Congreso.

En el *Voto particular* que formuló para disentir de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Constitución, la que, por la premura con la que trabajó, sólo propuso restablecer la vigencia de la norma fundamental de 1824, Otero hizo un amplio alegato a favor de las reformas ya referidas. Haciendo justicia a otros colegas, reconoció que en su texto intervinieron dos eminentes juristas liberales: Joaquín Cardoso y Juan José Espinosa de los Monteros. Cardoso, considerado uno de los hombres más cultos de la época, fue diputado, senador, ministro de la Suprema Corte, director de la Biblioteca Nacional y fundador de la Academia Mexicana de la Lengua. Escribió poco, pero era respetado por la elegancia de su prosa. Su obra jurídica fundamental está en las sentencias y en los votos emitidos en la Corte. Espinosa de los Monteros, también con amplia trayectoria pública y liberal, fue uno de los más allegados consejeros de Valentín Gómez Farías, a la sazón vicepresidente de la República en funciones y uno de los precursores de las reformas liberales en el país.

Mariano Otero afirmaba que las *leyes constitucionales* servirían para complementar la generalidad de los principios constitucionales, y que se situarían jerárquicamente por encima de las normas ordinarias, porque su elaboración sería diferente. En este caso la diferencia no consistía en una votación calificada para su aprobación, reforma o derogación, sino en un periodo adicional de reflexión:

Pero como esta ley (la electoral), la de garantías, la de responsabilidad, y las demás en que se reglamente la acción de los Poderes Supremos *no deben ser iguales, sino superiores a todas las otras leyes secundarias*, se establece que ellas sean caracterizadas y distinguidas con el nombre especial de *constitucionales*, y que *no se reformen sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen que lo proponga y su discusión*. Esta medida liberará a leyes tan interesantes de los malos efectos de la precipitación, y facilitará al Congreso el auxilio de una detenida discusión por medio de la prensa, y de todos los órganos de la voluntad pública. ¡Ojalá que igual medida pudiera adaptarse para todas las leyes!

Los argumentos de Otero convencieron a sus coetáneos, y el Acta Constitutiva y de Reformas, cuyo texto se basó sustancialmente en el voto particular de Otero, fue aprobada el 21 de mayo de 1847. El artículo 27 dijo:

Las leyes de que hablan los artículos 4o. [ciudadanía], 5o. [derechos fundamentales] y 18 [sistema electoral] de la presente Acta, la de libertad de im-

prenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son *leyes constitucionales* y no pueden alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen.

Esa Acta, crucial en la evolución de nuestro derecho constitucional, fue aprobada con el voto mayoritario de los diputados constituyentes, entre quienes además de Otero y de los ya mencionados Cardoso y Espinosa de los Monteros figuraban José María Lafragua, Ignacio Comonfort, José Joaquín de Herrera y Benito Juárez.

En adición a lo señalado por Mariano Otero, las leyes constitucionales pueden servir de correctivo para un problema que él no tuvo ocasión de vivir, porque su tiempo constitucional, el de la primera mitad del siglo XIX, por contraste con el nuestro, estuvo marcado por las llamadas *cláusulas pétreas* y por la extrema rigidez de la reforma constitucional. En el México de nuestro tiempo padecemos el problema contrario: la extrema frecuencia con la que reformamos la Constitución, que genera una volatilidad incompatible con los objetivos de una norma básica. Este fenómeno ha tenido como consecuencia la sobrecarga de la Constitución con normas de naturaleza reglamentaria.

Es verdad que la apertura de la Constitución para regular los cambios que el país necesita explica en buena medida la estabilidad política de México. Sin embargo, el recurso de reformar la Constitución ha devenido en una rutina que puede amenazar la funcionalidad misma de la Constitución como referente del orden político, económico y social. Para incorporar entre los 136 artículos existentes nuevas necesidades del Estado mexicano, ha sido necesario elaborar disposiciones sumamente extensas, que recogen cuestiones propias de las normas ordinarias y reglamentarias.

La introducción de leyes intermedias para mitigar la sobrecarga de la Constitución sin afectar el ritmo de la necesaria evolución institucional corresponde a las experiencias del constitucionalismo de nuestro tiempo.

En 1958, Francia fue el primer país europeo en reconocer diferentes tipos de ley en su sistema de fuentes del derecho, entre ellas las *leyes orgánicas*, que son el equivalente funcional a las normas jurídicas propuestas por Mariano Otero, y a las que el Acta de Reformas de 1847 denominó *leyes constitucionales*. La Constitución francesa utilizó esta modalidad de ley, formalmente diferente al resto de las leyes ordinarias, para crear y establecer la estructura, las competencias y los procedimientos de sus principales órganos públicos. El ejemplo francés ha sido seguido por otras democracias constitucionales de Europa y de nuestro hemisferio, entre las cuales se encuentran

Portugal, que las identifica como “leyes constitucionales”, y España, que también denomina a dichas leyes como “orgánicas”.

En América Latina han sido igualmente adoptadas las leyes orgánicas de inspiración francesa en la mayoría de las Constituciones; se les denomina “leyes orgánicas” en Ecuador, Perú y Venezuela; “leyes constitucionales” en Guatemala y Nicaragua; “leyes orgánicas constitucionales” en Chile; “leyes complementarias” en Brasil; “leyes estatutarias” en Colombia, y no tienen denominación específica en Argentina, en Costa Rica ni en El Salvador. En el siguiente cuadro se pueden apreciar las disposiciones vigentes en cada una de esas Constituciones, y las particularidades de cada tipo de leyes.

CUADROS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LEYES
CONSTITUCIONALES EN EUROPA Y EN AMÉRICA LATINA

EUROPA
(ORDEN CRONOLÓGICO)

<i>País</i>	<i>Preceptos Constitucionales</i>
Francia (1958) Denominación: Leyes orgánicas	Artículo 46. Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas serán votadas y modificadas en las siguientes condiciones. El proyecto o la proposición no será sometido al debate y a la votación de la primera asamblea que lo haya recibido, sino después de quince días de su presentación. Se aplicará el procedimiento del artículo 45. No obstante, si no hubiere acuerdo entre las dos asambleas, el texto no podrá ser aprobado por la Asamblea Nacional en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros. Las leyes orgánicas relativas al Senado deberán ser votadas en los mismos términos por las dos asambleas. Las leyes orgánicas no podrán ser promulgadas sino después de declarada por el Consejo Constitucional su conformidad con la Constitución.
Portugal (1976) Denominación: Leyes constitucionales	Artículo 169. Forma de los actos 1. Revestirán la forma de ley constitucional los actos previstos en el apartado a) del artículo 164. 2. Revestirán la forma de ley los actos previstos en los apartados b) a j) del artículo 164 y en el apartado b) del artículo 165. 3. Revestirán la forma de moción los actos previstos en los apartados a) y b) del artículo 166. 4. Revestirán la forma de resolución los demás actos de la Asamblea de la República. 5. Las resoluciones, excepto las de aprobación de tratados internacionales, serán publicadas con independencia de que se promulguen o no.
España (1978) Denominación: Leyes orgánicas	Artículo 81. 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

AMÉRICA LATINA
(ORDEN ALFABÉTICO)

<i>País</i>	<i>Preceptos Constitucionales</i>
Argentina Denominación: No dispone	Artículo 77. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

	<p>Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras (Texto dispuesto por ley 24.430).</p>
<p>Brasil</p> <p>Denominación: Leyes complementarias</p>	<p>Artículo 59. El proceso legislativo comprende la elaboración de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. enmiendas a la Constitución;2. leyes complementarias;3. leyes ordinarias;4. leyes delegadas;5. medidas provisionales ;6. decretos legislativos;7. resoluciones. <p>Párrafo único. Una ley complementaria regulará la elaboración, redacción y recopilación de las leyes.</p> <p>Artículo 69. Las leyes complementarias serán aprobadas por mayoría absoluta.</p>
<p>Chile</p> <p>Denominación: Leyes orgánicas constitucionales</p>	<p>Artículo 63. Sólo son materias de ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales; <p>Artículo 66. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.</p>
	<p>Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none">1o. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

<p>Colombia</p> <p>Denominación: Leyes estatutarias</p>	<p>Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;b) Administración de justicia;c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;e) Estados de excepción.f) Adicionado. Acto Legislativo 2/2004, artículo 4o. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley. <p>Párrafo Transitorio.— Adicionado. A.L. 2/2004, art. 4o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentaran, antes del primero de marzo de 2005, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de replica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.</p> <p>Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.</p>
<p>Costa Rica</p> <p>Denominación: No dispone</p>	<p>Artículo 105. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.</p> <p>El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p>

	<p>El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.</p> <p>Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Artículo 123. Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.</p> <p>La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.</p> <p>Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.</p>
Ecuador Denominación: Leyes orgánicas	<p>Artículo 133. Las leyes serán orgánicas y ordinarias.</p> <p>Serán leyes orgánicas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. <p>La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.</p> <p>Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.</p>
Guatemala Denominación: Leyes constitucionales	<p>Artículo 159. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.</p> <p>Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.</p> <p>Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.</p>

<p>Nicaragua</p> <p>Denominación: Leyes constitucionales</p>	<p>Artículo 184. Son Leyes Constitucionales: La Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.</p> <p>Artículo 195. La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.</p> <p>Artículo 192. La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.</p> <p>Artículo 194. La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Representantes. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en éste caso no podrá ejercer el derecho al veto.</p>
<p>Panamá</p> <p>Denominación: Leyes orgánicas</p>	<p>Artículo 164. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo. <p>Artículo 165. Las leyes serán propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Cuando sean orgánicas:<ul style="list-style-type: none">a. Por Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.c. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.d. Por el Tribunal Electoral cuando se trate de materia de su competencia.2. Cuando sean ordinarias:<ul style="list-style-type: none">a. Por cualquier miembro de la Asamblea Nacional.b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.c. Por los Presidentes de los Concejos Provinciales, con autorización del Concejo Provincial. <p>Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Nacional. En el caso de los Presidentes de los Concejos Provinciales y de los Magistrados del Tribunal Electoral, tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por ellos.</p>

	<p>Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las ordinarias solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes.</p>
Perú Denominación: Leyes orgánicas	<p>Artículo 106. Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.</p> <p>Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p>
Venezuela Denominación: Leyes orgánicas	<p>Artículo 203. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.</p> <p>Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.</p> <p>Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica, la ley perderá este carácter.</p> <p>Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.</p>

El tema de las leyes intermedias ha sido puesto a debate en México por el respetado jurista Héctor Fix-Zamudio, quien, entre otros muchos reconocimientos, ha recibido la Medalla “Belisario Domínguez”, que otorga el Senado de la República. El maestro Fix-Zamudio sustenta que una forma de atenuar la tendencia reglamentaria que se advierte en las reformas constitucionales es adoptando una figura intermedia entre la norma fundamental y las leyes ordinarias. Él prefiere denominarlas *leyes orgánicas*, pues con toda razón afirma que las *leyes constitucionales* son todas aquellas que han sido declaradas acordes con la Constitución. Coincidiendo plenamente con lo sustentado por el ilustre jurista, existe el problema práctico de que ya hay veintiséis leyes que incluyen en su denominación la de *ley orgánica*.

Por otra parte, cabría sustentar que si en la actualidad la voz *constitucional* atribuida a las leyes desempeña una función adjetival, bien podría distinguirse el uso de esa misma palabra en su función sustantiva. Empero, la diferenciación semántica basada en que la voz *constitucional* tendría en unos casos una función adjetiva y en otros sustantiva podría ocasionar confusiones, lo que se opone a la intención de que esta modalidad ofrezca soluciones y no que cree nuevos problemas. Por lo mismo, se opta por un término menos equívoco: *leyes de desarrollo constitucional*. Con esto se supera el escollo de las normas que ya son conocidas como *orgánicas*, y de las que son calificadas como *constitucionales* y, al mismo tiempo, se recoge con una explicable variante la propuesta histórica de 1847.

Las ventajas de la introducción de las *leyes de desarrollo constitucional* al sistema de fuentes del derecho mexicano se pueden sintetizar así:

- a) Estas leyes evitarían que la Constitución contuviera normas que incurrieren en un detallismo excesivo. Se permitiría que el Congreso adoptara normas con un procedimiento dificultado, que al mismo tiempo que aliviaran el crecimiento excesivo de la Constitución ofrecerían una nueva forma para la celebración de acuerdos entre las fuerzas representativas y protegerían a las minorías políticas en el Congreso.
- b) La duración de los consensos quedaría asegurada, pues la mayoría requerida es incluso superior a la exigida en el Congreso para las reformas constitucionales.
- c) Ampliaría las competencias de la Suprema Corte de Justicia, introduciendo el control previo de constitucionalidad.
- d) Reduciría la necesidad de las reformas y adiciones a la Constitución, lo que produciría mayor estabilidad del texto constitucional y de su jurisprudencia, y con ello contribuiría a la seguridad jurídica de los gobernados y al fortalecimiento de la cultura jurídica.
- e) Facilitaría que las reformas a la Constitución se redactaran conforme a otra técnica, propiciando la adopción de normas más breves y de contenido más general.

Como es bien sabido, el texto de la Constitución ha sido objeto de numerosas reformas. A pesar de que en la mayoría de los casos es posible acreditar su necesidad y utilidad, la técnica seguida para su adopción ha propendido a hacerse cada vez más reglamentaria. En la actualidad nuestra norma suprema figura ya entre las más extensas del mundo, y es previsible que siga siendo objeto de adiciones y reformas en los próximos años. De seguirse el ritmo de los últimos lustros, llegaremos a tener una Constitución de difícil acceso para quienes no sean profesionales del derecho, e incluso para ellos mismos.

La Constitución es la norma suprema del Estado, pero esto no implica que deba contener toda la legislación. Por el contrario, como eje del sistema normativo nacional, la Constitución puede y debe ser breve, por varias razones. Por una parte, dada su jerarquía y trascendencia, es deseable que la ciudadanía en general la conozca. Esto se hace cada vez más difícil, por su extensión creciente y sus cambios frecuentes. En segundo lugar, conviene que el legislador ordinario pueda hacer las adecuaciones institucionales que los tiempos exijan, siempre dentro de lo que la Constitución disponga, y sin tener que someterla a ajustes incesantes, que la han convertido en la más flexible de las normas vigentes en el país. En tercer término, se cuenta con un tribunal constitucional que controla el estricto cumplimiento de la norma fundamental, por lo que existe la garantía plena de que el Congreso nunca se exceda en el ejercicio de sus facultades.

A la luz de los argumentos y de las experiencias ya referidas con anterioridad, se considera conveniente adoptar la figura de las leyes de desarrollo constitucional. Estas leyes presentan dos importantes diferencias con relación a las restantes que dicta el Congreso. Por una parte, se requiere una mayoría calificada para su aprobación, de dos tercios de los individuos presentes en cada Cámara. De esta manera, se incorpora un principio de rigidez, que les da estabilidad a esas normas. Así, los consensos alcanzados para construirlas se mantendrán en el tiempo, aunque esto no impedirá que sucesivos acuerdos se traduzcan en la reforma o derogación de esas leyes de desarrollo constitucional, pero siempre por la misma mayoría requerida para su aprobación.

Un segundo elemento del tipo de leyes propuestas es que quedan sujetas a la valoración que acerca de su constitucionalidad haga la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se considera que el veto presidencial no es aplicable en este caso, porque para superarlo, la Constitución prevé una mayoría en ambas cámaras, que es equivalente al que se propone para su aprobación.

En síntesis, la Ley de Desarrollo Constitucional se distingue de las leyes ordinarias porque: (1) para su aprobación se requiere la mayoría calificada en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, y (2) por la forma de atender dichas observaciones mediante un control previo de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, la Ley que se propone reflejaría y desarrollaría con mayor detalle las normas de carácter general contenidas por la Constitución.